



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. GUARDIA AMBIENTAL. El Poder Ejecutivo dispondrá la constitución de Guardias Ambientales, que actuarán como Entes Públicos No Estatales.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Se entiende por Guardia Ambiental al conjunto de personas que actúan como agentes de conservación del medio ambiente y la biodiversidad, teniendo como función su gestión, manejo y conservación.

ARTÍCULO 3°. OBJETO. El objeto de la Guardia Ambiental es la preservación, conservación, custodia, defensa, recuperación y mejoramiento del medio ambiente y la biodiversidad de la Provincia.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN. No se podrán constituir dos Guardias Ambientales que tengan el mismo objeto dentro de la misma jurisdicción.

ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA. El acto administrativo de constitución de la Guardia Ambiental fijará su competencia territorial y material.

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, la Guardia Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las acciones y obras necesarias.
2. Mantener la inalterabilidad del medio ambiente y la biodiversidad.
3. Promover y difundir todo lo relacionado con la conservación del medio ambiente y la biodiversidad.
4. Transmitir las inquietudes y necesidades relacionadas con su objeto y funciones.
5. Peticionar informes técnicos, contables, jurídicos y cualquier otro que sea necesario para llevar adelante su objeto y funciones.
6. Darse su propia organización administrativa, contable, económica, financiera, patrimonial y de funcionamiento.
7. Cumplir con las peticiones que requiera el Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

8. Capacitar a sus miembros.
9. Ejercer el poder de policía de las leyes que tengan por objeto la conservación del medio ambiente y la biodiversidad, el que en su caso será ejercido de manera concurrente con la otra jurisdicción que lo detente.

ARTÍCULO 7°. EJECUCIÓN DE ACCIONES Y OBRAS. Para la ejecución de acciones u obras que impliquen una alteración en la fisionomía del ámbito de actuación de la Guardia Ambiental, ésta deberá contar con la autorización del organismo o repartición que corresponda.

ARTÍCULO 8°. INTEGRACIÓN. La Guardia Ambiental estará integrada por un mínimo de siete ciudadanos, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener, como mínimo, dieciséis años de edad.
2. Tener domicilio y residencia dentro de la jurisdicción en donde está constituida la Guardia Ambiental.

ARTÍCULO 9°. ÓRGANOS. Los órganos de la Guardia Ambiental serán la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 10°. ASAMBLEA. La autoridad máxima de la Guardia Ambiental será la Asamblea de sus miembros.

ARTÍCULO 11°. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Asamblea:

1. Designar entre sus miembros a los integrantes del Comité Ejecutivo.
2. Decidir la remoción con causa de los integrantes del Comité Ejecutivo.
3. Aprobar el presupuesto anual.
4. Aprobar el plan de trabajo anual.
5. Autorizar las operaciones de créditos.
6. Aprobar el balance anual.
7. Todas las que no fueren atribuciones expresas del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 12°. PERIODICIDAD. La asamblea se reunirá, como mínimo, una vez al año. Podrá ser convocada:

1. Por el Comité Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2. A pedido de la mitad más uno de los integrantes de la Guardia Ambiental.

ARTÍCULO 13°. QUÓRUM. La Asamblea se constituirá con la mitad más uno de los miembros de la Guardia Ambiental. En caso de no lograrse quórum, previa espera de media hora, sesionará con los miembros presentes. Nunca se podrán tratar temas no incluidos en el orden del día previsto.

ARTÍCULO 14°. MAYORÍA. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTÍCULO 15°. COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

ARTÍCULO 16°. DURACIÓN. Los miembros del Comité Ejecutivo designados por la Asamblea durarán cuatro años en sus funciones. El presidente no podrá ser reelecto para el mismo cargo sin que medie un mandato. Esta imposibilidad de reelección se aplicará inclusive si, el Presidente, por alguna causal, no completa el mandato anterior.

ARTÍCULO 17°. OBLIGACIONES. Serán obligaciones del Comité Ejecutivo:

1. Darse su reglamento interno.
2. Convocar a reuniones de la Asamblea.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual.
4. Elaborar el proyecto de plan de trabajo anual.
5. Disponer contrataciones, compras e inversiones y movimientos de fondos dentro de las previsiones establecidas en el presupuesto anual.
6. Gestionar las operaciones de crédito dentro de las previsiones aprobadas por la Asamblea.
7. Elaborar el balance anual.

ARTÍCULO 18°. MAYORÍA. Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría absoluta de todos sus miembros.

ARTÍCULO 19°. PRESUPUESTO ANUAL. El presupuesto anual aprobado por la Asamblea entrará en vigor el primero de enero de cada año. Las erogaciones no podrán superar los recursos previstos, ni tampoco se podrá destinar más de un cinco por ciento de estos a la atención de gastos administrativos. Si iniciado el nuevo período no se encuentra aprobado, se reconducirá el anterior.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 20°. RECURSOS. La Guardia Ambiental, para el cumplimiento de su objeto, podrá contar con los siguientes recursos:

1. Aportes de sus integrantes.
2. Aportes de los ciudadanos.
3. Aportes que les asigne el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.
4. Aportes en concepto de herencia, legado y/o donación.
5. Cualquier otro aporte no contemplado expresamente.

ARTÍCULO 21°. RECURSOS PROVINCIALES. A los fines del cumplimiento del objeto previsto en la presente ley, la Provincia podrá disponer de todos los recursos materiales y humanos necesarios.

ARTÍCULO 22°. CONTROL. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de controlar y fiscalizar las Guardias Ambientales.

ARTÍCULO 23°. VIRTUALIDAD. En cuanto a lo establecido en el artículo anterior, las Guardias Ambientales reguladas en la presente ley tienen la facultad de cumplimentar con los mecanismos de control y fiscalización del Poder Ejecutivo de manera virtual, de modo que no es necesario el traslado físico de sus integrantes respecto del Ministerio, la Secretaría o la repartición que corresponda. Esta misma regla se aplica para la exhibición de todo libro, balance y/o documentación que se requiera, así como toda otra información que se considere pertinente. Queda exceptuado de la virtualidad cualquier hecho relacionado con la intervención de la Guardia Ambiental.

ARTÍCULO 24°. INTERVENCIÓN. El Poder Ejecutivo podrá intervenir las Guardias Ambientales, de manera fundada y por un plazo no mayor a seis meses corridos desde el día del acto administrativo que determine la intervención.

ARTÍCULO 25°. DISOLUCIÓN. Si por cualquier causa se produjera la disolución de una Guardia Ambiental, el Poder Ejecutivo dispondrá de su patrimonio sin derecho a compensación alguna.

ARTÍCULO 26°. INCOMPATIBILIDAD. Si al momento en que se reglamente la Ley de Entes Públicos No Estatales N°13.841, la presente ley contiene alguna norma incompatible o contraria a ella, será de aplicación la primera.

ARTÍCULO 27°. DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Señora Presidenta:

La cultura humana es una constante inmaterial en perpetua evolución, la que se va integrando y a su vez forjando en nuevos valores. Así, hay nuevos valores que saltan a la vista y que además van ganando terreno. Todos debemos ver, aceptar, comprender y entender esos nuevos valores que son tan patentes, más aún desde nuestro rol como legisladores. Entre los más visibles nuevos valores encontramos el medioambientalismo, el feminismo y el tecnologismo. Es justamente a este último valor al cual apunta el presente cuerpo normativo.

Dentro de los nuevos parámetros de convivencia y desde ya hace bastante tiempo, la gente va abandonando la ritualidad de la organización para ejercer derechos o para la defensa de los mismos. De este modo, hasta hace unos 30 años, hubiera sido impensable que grupos de personas se agrupen o se reúnan de manera horizontal sin liderazgo, en busca de objetivos comunes. Entre otras, una de las pautas que viene cambiando en la organización de la sociedad es justamente el paso de la verticalidad a la horizontalidad. Hoy por hoy, la gente se organiza sin liderazgo en torno a objetivos comunes, y esos objetivos refieren generalmente a los nuevos valores a través de los cuales se va modelando la nueva sociedad: como ya mencioné, lo son el medioambientalismo, el feminismo y el tecnologismo.

Así, este cuerpo normativo busca proteger a los ciudadanos que, en gran cantidad y por una gran gama de objetivos, se juntan para la defensa, el rescate, el mantenimiento del medio ambiente y la biodiversidad: contamos con grupos que limpian nuestros ríos, con gente que protege nuestros arroyos, nuestras especies animales, nuestras plantas. Pero, como toda esta gente se reúne con estos nuevos formatos sin ritualidad, es necesario que el Estado llegue a ellos para legitimar su accionar y que puedan canalizar su entusiasmo y sus ganas a través de espacios formales que los contengan y los protejan. Por otro lado, también hay que entender que están



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cumpliendo una función del Estado, entonces, este debe tenderles una mano.

Es por esto que el presente proyecto de ley trata la constitución, por parte del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, de Guardias Ambientales, entendidas como el conjunto de personas que actúan como agentes de conservación del medio ambiente y la biodiversidad, las que actuarán bajo la esfera de la Ley° 13.841 como Entes Públicos No Estatales.

En sus artículos tercero y sexto, tratamos su objeto y finalidades, respectivamente. Particularmente, en cuanto al objeto de cada Guardia Ambiental, el mismo es muy claro: consiste en la preservación, conservación, custodia, defensa, recuperación y mejoramiento del medio ambiente y la biodiversidad de la Provincia.

Seguidamente, el proyecto que traemos para su análisis establece cuál será la integración de cada Guardia Ambiental, quedando conformada por un mínimo de siete ciudadanos, los cuales deben cumplir una serie de requisitos, a saber: tener, como mínimo, dieciséis años de edad y tener domicilio y residencia dentro de la jurisdicción en donde está constituida la Guardia Ambiental.

De sus artículos 9 a 18, establece y regula los órganos de la Guardia Ambiental, los cuales serán la Asamblea y el Comité Ejecutivo. La Asamblea es la autoridad máxima de la Guardia Ambiental y la misma podrá ser convocada por el Comité Ejecutivo o a pedido de la mitad más uno de los integrantes de la Guardia Ambiental. Por otra parte, el Comité Ejecutivo, estará conformado por un presidente, un secretario y un tesorero, los cuales serán designados por la Asamblea y durarán cuatro años en sus funciones.

Por último, es importante mencionar que las Guardias Ambientales actuarán como Entes Públicos No Estatales. ¿Qué significa esto? Dicha denominación surge de la Ley Provincial N°13.841, sancionada por iniciativa de un proyecto de mi autoría, identificado con el N° de expediente 35102-FPL. La mencionada ley tiene como objetivo simplificar la creación, funcionamiento y control, generando un marco normativo común, respecto de todas aquellas personas jurídicas que, propendiendo al bien común, colaboran con el Estado y que actualmente han devenido en esenciales para el funcionamiento de éste, y para la prosperidad de la sociedad toda. Sin lugar a dudas, estas Guardias Ambientales encuadran perfectamente dentro de esta definición dada. De todos modos, tal ley todavía no se encuentra reglamentada, por lo que es de trascendencia el artículo 26 del presente



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cuerpo normativo, ya que establece que, si al momento en que se reglamente la Ley de Entes Públicos No Estatales N°13.841, la ley bajo análisis contiene alguna norma incompatible o contraria a ella, será de aplicación la primera.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente